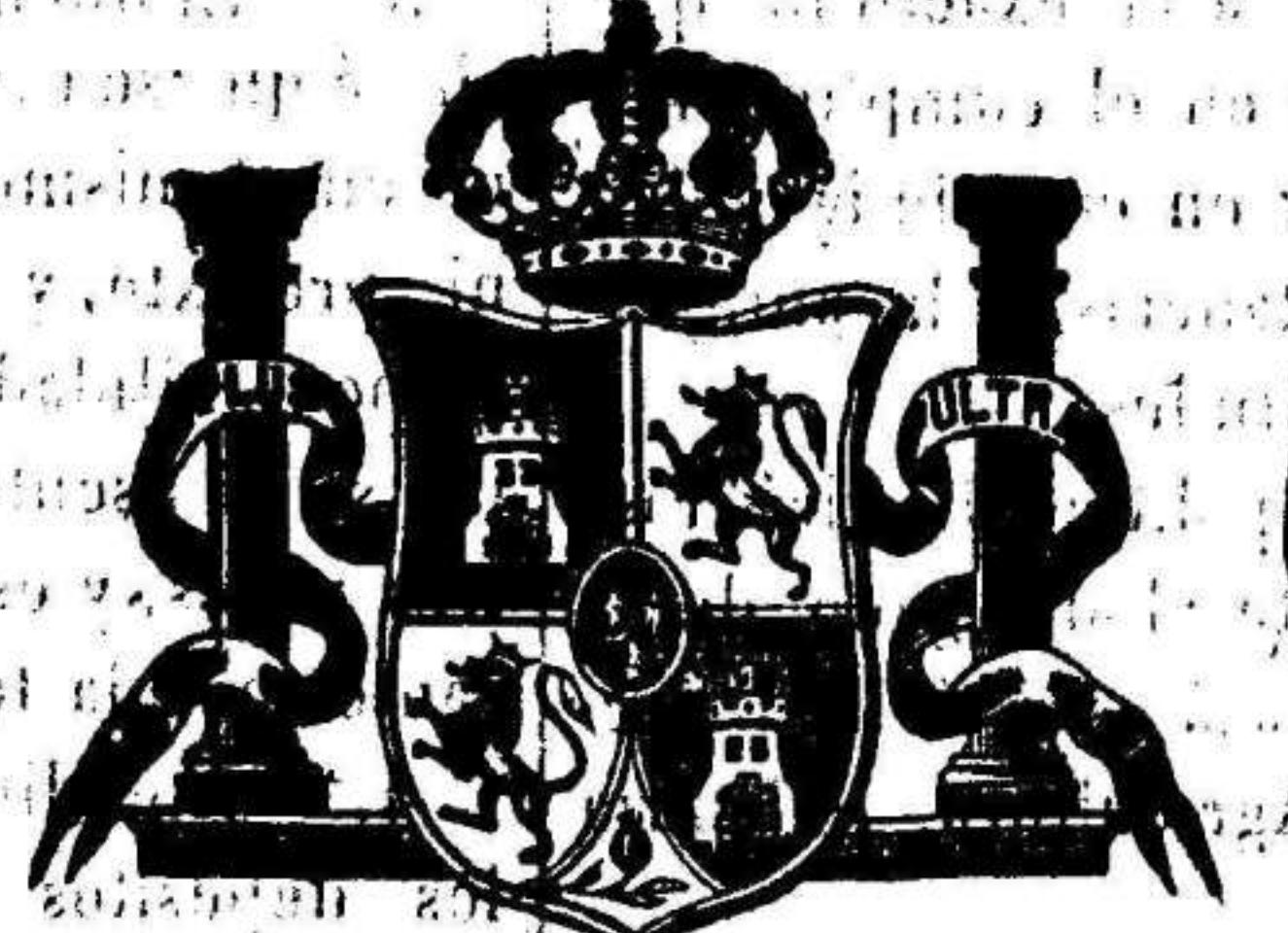


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y mandatos que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

ARTICULO DE OFICIO.
En virtud de los mandatos y disposiciones establecidas en la circular de 13 de Diciembre de 1847, y demás órdenes y mandatos que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

En el año de 1861 se han establecido en la provincia de Palencia las siguientes paradas para el tránsito de los caballos padres y garanones:

Circular núm. 17.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de Agricultura.

Ha llegado ya la época en que

los dueños de paradas particulares

han de solicitar de este Gobierno de

provincia la competente autorización

para su apertura, consiguiente sólo

que dispone la regla 1^a de la Real

orden de 13 de Abril de 1849, la

cual se inserta al pie de esta circular.

Con el fin de evitar algunos abusos que pueden cometerse en

este ramo importante de la ganadería perjudicando á los criadores los

que con mala fe aspiren á que sus ganados utilicen el servicio de que

se trata, y resuelto yo, á que se cumplan los loables y justos deseos del Gobierno de S. M. sin tolerar

falta alguna, por pequeña que sea,

para asegurar no solo los derechos

de los dueños de paradas particula-

res sino también los de dichos criado-

res, he acordado las prevenciones

siguientes, estando en la

obra el acuerdo de loscriado-

res para tener parada particular

no menor que de seis

caballos padres y

garanones, y

que no sean de

menor altura que

el de un metro y

medio, ni de

menor peso que

el de 300 kilogramos,

ni de menor edad que

los de tres años.

Y finalmente, previendo la re-

glia 3^a de la Real orden de 6 de

Febrero de 1861, publicada en el

Boletín oficial del dia 20 del mismo

mes y año, numero 22.

Se nombrará un visitador

de paradas, que con un veterinario

vigilen por el puntual cumplimiento

de la legislación y reconozcan si los

garanones y caballos padres son los

autorizados y llenan las condiciones

apetecidas.

Los Señores Alcaldes de los

pueblos donde haya paradas, harán

saber á los dueños de ellas y al ve-

cindario estas disposiciones, inme-

diatamente que reciban el presente

Boletín.

Todos los que soliciten pa-

raditas para tener parada particular

no menor que de seis

caballos padres y

garanones, y

que no sean de

menor altura que

el de un metro y

medio, ni de

menor peso que

el de 300 kilogramos,

ni de menor edad que

los de tres años.

Y finalmente, previendo la re-

glia 3^a de la Real orden de 6 de

Febrero de 1861, publicada en el

Boletín oficial del dia 20 del mismo

mes y año, numero 22.

Se nombrará un visitador

de paradas, que con un veterinario

vigilen por el puntual cumplimiento

de la legislación y reconozcan si los

garanones y caballos padres son los

autorizados y llenan las condiciones

apetecidas.

Los Señores Alcaldes de los

pueblos donde haya paradas, harán

saber á los dueños de ellas y al ve-

cindario estas disposiciones, inme-

diatamente que reciban el presente

Boletín.

Todos los que soliciten pa-

raditas para tener parada particular

no menor que de seis

caballos padres y

garanones, y

que no sean de

menor altura que

el de un metro y

medio, ni de

menor peso que

el de 300 kilogramos,

ni de menor edad que

los de tres años.

Y finalmente, previendo la re-

glia 3^a de la Real orden de 6 de

Febrero de 1861, publicada en el

Boletín oficial del dia 20 del mismo

mes y año, numero 22.

Se nombrará un visitador

de paradas, que con un veterinario

vigilen por el puntual cumplimiento

de la legislación y reconozcan si los

garanones y caballos padres son los

autorizados y llenan las condiciones

apetecidas.

Los Señores Alcaldes de los

pueblos donde haya paradas, harán

saber á los dueños de ellas y al ve-

cindario estas disposiciones, inme-

diatamente que reciban el presente

Boletín.

Todos los que soliciten pa-

raditas para tener parada particular

no menor que de seis

caballos padres y

garanones, y

que no sean de

menor altura que

el de un metro y

medio, ni de

menor peso que

el de 300 kilogramos,

ni de menor edad que

los de tres años.

Y finalmente, previendo la re-

glia 3^a de la Real orden de 6 de

Febrero de 1861, publicada en el

Boletín oficial del dia 20 del mismo

mes y año, numero 22.

Se nombrará un visitador

de paradas, que con un veterinario

vigilen por el puntual cumplimiento

de la legislación y reconozcan si los

garanones y caballos padres son los

autorizados y llenan las condiciones

apetecidas.

Los Señores Alcaldes de los

pueblos donde haya paradas, harán

saber á los dueños de ellas y al ve-

cindario estas disposiciones, inme-

diatamente que reciban el presente

Boletín.

Todos los que soliciten pa-

raditas para tener parada particular

no menor que de seis

caballos padres y

garanones, y

que no sean de

menor altura que

el de un metro y

medio, ni de

menor peso que

el de 300 kilogramos,

ni de menor edad que

los de tres años.

Y finalmente, previendo la re-

glia 3^a de la Real orden de 6 de

Febrero de 1861, publicada en el

Boletín oficial del dia 20 del mismo

mes y año, numero 22.

Se nombrará un visitador

de paradas, que con un veterinario

y cuando, oída la junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Dirección del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningun alfanse ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial de conformación. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haber hecho excesivo, será desecharo.

5.º El Gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garanones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cría caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la junta de Agricultura. Nombra asimismo un veterinario que a vista de la comisión procederá al examen y reconocimiento de los sementales, extendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizandola asimismo el delegado con su V. B.

6.º Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual, quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, según proceda. La autorización será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán a la letra en el Boletín oficial de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decisión del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresará también en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arrojlo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en los del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garanones, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Los que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, ademas del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la extensión de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá, entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, cuando la misma no sea gratis, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10. No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero si á sus inmediaciones, ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de esto, caso se establecerán cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo á la junta de Agricultura, determinará la situación que deban te-

ner, atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del articulo 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12. El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

13. El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda previsto, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquél cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político á propuesta de la junta de Agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demás que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia, solo devengará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario; el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas ademas. La tarifa será la siguiente: 60 rs. por el reconocimiento y certificación de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.

15. El delegado, en caso de no verificar por si estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Gefe político, oido el informe de la junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Dirección del ramo para su aprobación; obtenida esta, el Instituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16. Se declará expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado apróvalo por su S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el Boletín oficial de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (número 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquél, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicación, ya en las que se organizaren de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

18. El servicio será gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

19. Mientras fuere gratuito, la elección del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en

cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

20. El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la cubricion; pero en el mismo dia. Por ningún título ni pretexto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raras ocasiones, durante toda la temporada.

21. Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellos las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de veinte y cinco que cada caballo puede servir.

22. Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen a cada caballo, con expresión del nombre del dueño, su vecindad y demás circunstancias para hacer constar la legalidad de la cría.

23. Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el libro registro del depósito; el segundo, que se pasará al Gefe político, le elevará este á la Dirección de Agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

24. Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la probabilidad de la cría, y podrá optar á los premios y exenciones que las yeguas del Gobierno respectivamente señalen á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establecen. También servirá el certificado para darles mayor estimación en su venta.

25. Si el ganadero vende la yegua prestada y el comprador quisiere gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento, y dará aviso de la adquisición al delegado del depósito.

26. El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento de potro dentro de los quince días de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

27. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotación de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos, no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisición de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que ten-

gan caballos padres con todos los cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Gfes políticos. Estos, oídas las juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado gratis para el año de la yegua, y con abono de dos duros por cada una que cubra al dueño del caballo, el cual se entregará en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerrogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiendo que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garanón.

28. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el articulo 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar bueyos ante la comisión consultiva, obteniendo certificación y conformándose con dar y recibir de la delegación los avisos y documentos de que hablan los articulos 54.º y 9.º

29. S. M. considera que los Gfes políticos, las juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuánto interesa al crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus operaciones para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á procurarles la Reina asi por medio de su Gobierno, como solicitando la cooperación de las Cortes.

30. Los delegados del ramo de la cría caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravención sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta al Gefe político. Desde el año proximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, sera incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos preventivos en los artículos anteriores.

31. Los delegados y encargados de los depósitos correrán, bajo su mas estrecha responsabilidad, á que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideración del Gobierno, y que para preferencia para su continuación en

igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la Dirección de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Gefe político, y el dueño incurrá en la multa de cinco á quince duros.

21. Si en una parada se encuentra que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada, incurra el dueño en la pena de *falta grave* designada en el artículo 470 del Código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revoquen. Los Gfes políticos cuidaran de su insercion en el Boletín oficial de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el reglamento citado estará de manisieto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga igualmente al celo de los delegados y de las Juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Gfes politicos que la repriman y corrijan instantaneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, que procurara con particular esmero.

Dios guarde a V. S. muchos años.

—Madrid 13 de Abril de 1849.—

Bravo Murillo. —Sr. Gefe político

de... —

Y con la firma de su nombre.

Yo lo obréndal. —D. J. C. —

Beneficencia.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que á continuacion se expresan, no han cumplido hasta la fecha con la circular de este Gobierno de 21 de Octubre proximo pasado que se encuentra

inserta en el Boletín oficial número 127; en su consecuencia les encargo que en el improrrogable término de quince dias practiquen la visita de los hospitales, segun les tengo prevenido, dandome cuenta de su resultado y demostrando su estado

y necesidades mas apremiantes, expresando en los de fundacion particular si se cumple ó no con ella y los medios con que cuentan para sostenerse, asi como si existe ó no alguna ó algunas congregaciones ó juntas piadosas para socorros domiciliarios.

Prevengo encarecidamente á dichos funcionarios y espero de los filantrópicos deseos que les caracterizan, lean con la mayor detencion la expresada circular á fin de darla el mas exacto cumplimiento.

Si alguno de dichos establecimientos se hubiese suprimido á consecuencia de la venta de los bienes con que contaba para sostenerse, lo manifestaran así para los efectos correspondientes, y en todo prestarán un reconocido servicio al Gobierno de S. M. á y sus administrados, por cuyo bienestar deben velar sin descanso. —Palencia 15 de Enero de 1862.—El Gobernador, *Luciano Quiñones de León.*

Nota de los pueblos que no han cumplido con la citada circular.

Abia de las Torres.

Ampudia.

Aguilar de Campoo.

Abarca.

Becerril de Campos.

Bárcena de Campos.

Cervera de Rio-pisuerga.

Frómista.

Población de Soto.

Robledillo.

Revilla de Collazos.

Salinas.

Santillana de Campos.

San Mamés de Campos.

Santoyo.

Villarmentero.

Villasarracino.

Villasabariego.

Villabermudo.

Tábara.

Alba de la Ribera.

Alba de la Llera.

Circular núm. 19.

SUBASTA DE BAGAJES.

No habiendo ofrecido resultado la subasta del servicio de bagajes de esta Capital, y los puntos de etapa de Torquemada, Villodrigo, Tábara, Paredes de Nava, Aguilar de Campoo, Villada, Dueñas, Frómista, Osorno, Herrera y Carrilón anunciada por segunda vez para todo el año actual en el Boletín de 20 de Diciembre último, conforme con lo prevenido en Real orden de 7 de Marzo de 1860, he venido en disponer una tercera subasta por contrata alzada que tendrá efecto bajo las condiciones siguientes:

1.º Los contratistas se comprometen á suministrar el número de carroajes y caballerías mayores y menores que dispongan los Alcaldes de los pueblos mencionados con presencia de los pasaportes militares, de las órdenes con que sean conducidos los enfermos ó presos pobres, ó de la recogida necesidad que haya de facilitar á estos aquel auxilio en los casos en que no lo lleven concedido.

2.º El pago de la cantidad en que resulte rematado el servicio por todo el año actual, se realizará en la Depósito- ria de fondos provinciales por trimestres vencidos, previa certificación expedida por los Alcaldes de no haber saltado los contratistas á ninguno de los servicios reclamados.

3.º La subasta por contrata alzada será doble y simultánea en este Gobierno de provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador y en los Ayuntamientos de los pueblos mencionados bajo la de los respectivos Alcaldes, asistidos del Secretario, á la una de la tarde del Domingo 26 del actual mes.

4.º Las proposiciones arregladas al modelo que acompaña, se presentarán en pliego cerrado, pudiendo depositarse en este Gobierno antes de la hora expresa en la condición anterior en la caja destinada á la recepcion de la correspondencia del mismo, ó entregarse á mano al darse principio á la subasta y antes de que se abra pliego alguno. En los pueblos se adoptará este ultimo medio bajo la responsabilidad de los presidentes del acto.

5.º No se admitirá proposicion alguna que exceda de la cantidad de tres mil doscientos reales que se fija por tipo por lo que respecta á esta capital; cuatro mil reales por Torquemada; doscientos reales por Villodrigo; doscientos reales por Tábara; seiscientos reales por Paredes de Nava; dos mil reales por Aguilar de Campoo; seiscientos reales por Villada; tres mil reales por Dueñas; trescientos reales por Frómista; doscientos reales por Osorno; doscientos reales por Herrera de Rio-pisuerga y mil reales por Carrion. Además percibirán de los militares las subvenciones que estos deben abonar. Si resultaren dos proposiciones iguales, se abrirá entre sus firmantes una nueva licitacion á la llana en el dia que con anticipación se señalará; el que deje de concurrir por si ó por medio de persona competentemente autorizada se entienda de que renuncia sus derechos.

6.º Los Alcaldes de los pueblos referidos anunciarán en sus distritos la subasta de que trata esta circular en cuanto reciban el presente Boletín, y en el mismo dia señalado para la celebración de aquel acto remitirán á este Gobierno el expediente que deben instruir con las proposiciones que se presenten y la diligencia de teniente. Sino se hubiese hecho proposicion alguna se justificará con certificado.

7.º Recibidos estos documentos y comparados con el resultado que se obtenga en este Gobierno, se adjudicarán los remates que corresponda, y los contratistas consignarán en la Caja de Depósitos como garantía una cantidad equivalente al 10 por 100 de la en que consistan sus respectivos remates otorgando dentro de ocho días las correspondientes escrituras de las que entregaran copia en este Gobierno por su cuenta.

8.º Si los contratistas no presentaren los bagajes que les sean reclamados en debida forma los Alcaldes dispondrán que el servicio se haga por los vecinos á precios convencionales y á perjuicio de aquellos.

Palencia 12 de Enero de 1862.—El Gobernador, *Luciano Quiñones de León.*

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio inserto en el Boletín del 13 del actual mes y de las condiciones y requisitos que se exigen para el cumplimiento del servicio de bagajes por contrata alzada que en todo el año corriente hayan de facilitarse en el pueblo de... (aqui el nombre del pueblo, de etapa que quiera contratarse) se compromete á suministrar los que se reclamen en debida forma por la cantidad de... (aqui la cantidad en letra).

Fecha y firma.

Circular núm. 20.

En 1.º de Noviembre del año ultimo debieron hallarse en este Gobierno de provincia, segun lo dispuesto en la circular núm. 360 inserta en el Boletín núm. 126 del 21 de Octubre próximo pasado, las copias de los registros formados con arreglo al modelo publicado en que constase el número de coches, carros, carretas y cualquiera otro vehículo que existan en cada distrito municipal: han transcurrido mas de dos meses y los Alcaldes que a continuacion se expresan, no han cumplido todavía este servicio; en vista de semejante apatia, les prevengo que si en el preciso e improrrogable término de ocho dias no se remiten á esta oficina las copias de los indicados registros, expedire comisionados de apremio que á costa de los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento pasén á recogerlos.

Palencia 15 de Enero de 1862.

=Luciano Quiñones de León.

Abastas.

Abia de las Torres.

Alba de los Cardaños.

Alba de Cerrato.

Amayuelas de Abajo.

Amayuelas de Arriba.

Ampudia.

Antigüedad.

Añoza.

Arconada.

Arenillas de S. Pelayo.

Arbejal.

Astudillo.

Autilla del Pino.

Ayuela.

Bahillo.

Baltanás.

Bañes.

Baños de Cerrato.

Baquerin de Campos.

Bárcena de Campos.

Báscones de Ojeda.

Becerril de Campos.

Becerril del Carpio.

Belmonte de Campos.

Boada de Campos.

Boadilla del Camino.

Boadilla de Riosecos.

Brañosera.

Buenavista y su barrio.

Bustillo del Paramo.

Calahorra de Boedo.

Calzada de los Molinos.

Calzadilla de la Cueza.

Camporedondo.

Capillas.
 Cardeñosa.
 Castil de Vela.
 Castrejon.
 Castrillo de D. Juan.
 Castello de Onielo.
 Castrochocho.
 Cervatos de la Cueza.
 Cervera de Rio-pisuerga.
 Cevico Navero.
 Cisneros.
 Cobos de Cerrato.
 Collazos de Boedo.
 Cozuelos.
 Cubillas de Cerrato.
 Dehesa de Montejo.
 Dehesa de Romanos.
 Dueñas.
 Espinosa de Cerrato.
 Espinosa de Villagonzalo.
 Frómista.
 Fuente-andrino.
 Fuentes de D. Bermudo.
 Fuentes de Valdepero.
 Gozon.
 Guardo.
 Herrera de Rio-pisuerga.
 Herrera de Valdecañas.
 Herreruela.
 Hornillos de Cerrato.
 Husillos.
 Itero de la Vega.
 Itero Seco.
 La Puebla de Valdavia.
 Las Cabafias.
 La Serna.
 Lavid de Ojeda.
 Ledigos.
 Liguerzana.
 Lemas.
 Lores.
 Magáz.
 Manquillos.
 Mantinos.
 Marcilla.
 Matamorica.
 Mazuecos.
 Meniblitar.
 Micos de Ojeda.
 Monzop.
 Moslares.
 Mudá.
 Nogal de las Huertas.
 Nogales de Pisuerga.
 Olea.
 Oteros de Ojeda.
 Otorio de Cerrato.
 Osornillo.
 Otero de Guardo.
 Palacios del Alcor.
 Palencia.
 Palenzuela.
 Páramo de Boedo.
 Paredes de Nava.
 Payo.
 Pedraza de Campos.
 Pedrosa de la Vega.
 Perales.
 Perazancas.
 Poblacion de Campos.
 Poblacion de Cerrato.
 Polentinos.
 Poza de la Vega.
 Pozuelos del Rey.
 Quintanaluengos.
 Redondo.
 Renedo de Valdavia.
 Resoba.
 Respanda de la Peña.
 Rebanal de las Llantas.
 Revenga.
 Revilla de Campos.
 Revilla de Collazos.
 Rivas.
 Robladillo.
 Salinas de Pisuerga.
 S. Cebrian de Campos.
 S. Cebrian de Mudá.
 S. Cristóbal de Boedo.
 S. Mamés de Campos.
 S. Martin de los Herreros.
 S. Martin y Perapertú.
 S. Roman de la Cuba.
 Sta. Cecilia del Alcor.
 Sta. Cruz de Boedo.
 Santervás de la Vega.

Santillana de Campos.
 Santibáñez de Ecla.
 Santibáñez de Resoba.
 Santoyo.
 Soto de Cerrato.
 Sotobañado.
 Tabanera de Cerrato.
 Tabanera de Valdavia.
 Tábara.
 Terradillos.
 Torquemada.
 Torre los Molinos.
 Triollo.
 Valdecañas.
 Valdeolmillos.
 Valderrábano.
 Valle de Cerrato.
 Vega de Bur.
 Vega de Doña Olimpa.
 Velilla de Guardo.
 Ventosa de Pisuerga.
 Vergaflo.
 Vertavillo.
 Verzosilla.
 Villacajdaler.
 Villaeconancio.
 Villada.
 Villadiezma.
 Villaeles.
 Villafruel.
 Villahan de Palenzuela.
 Villaherreros.
 Villagimena.
 Villaleón.
 Villalonchon.
 Villalba de Guardo.
 Villaluenga y Gaviños.
 Villamartin de Campos.
 Villameriel.
 Villamorco.
 Villanuera de la Cueza.
 Villanuriel de Cerrato.
 Villanueva de abajo.
 Villanueva de Henares.
 Villanueva del Rebollar.
 Villanufo.
 Villaprovedo.
 Villaréu.
 Villamentero.
 Villarrabé.
 Villasabariego.
 Villasarracino.
 Villatequite.
 Villavermudo.
 Villaumbrales.
 Villodre.
 Villodrigo.
 Villotto.
 Villosilla.
 Villorieco.

D. Luciano Quiñones de Leon, Gobernador civil de esta provincia.

Ilago saber: que por D. Eustaquio Lafuente, vecino de Aguilar de Campoo, se presentó en este Gobierno de provincia el dia 1º de Junio de 1858, una solicitud pidiendo la propiedad de tres pertenencias mineras de cobre, que titulaba *Berta*, sita en término del pueblo de Cenera, distrito municipal de Matamorica, y sitio llamado de los Oteros.

Por consecuencia de dicha instancia y del reconocimiento preliminar practicado, ha recaido con fecha 8 de Octubre último el decreto siguiente:

«Por presentada la solicitud de D. Luis Belestá y admitida la designación de pertenencias hecha por D. Eustaquio Lafuente, y la certificación del Alcalde de Matamorica;

visto el informe dado por el Ingeniero de minas, admitió la designación del registrador de la mina *Berta*, D. Eustaquio Lafuente, ordenando que de ella se tome razon en los libros diario y de registro, se libre al interesado ó su representante el competente documento para su resguardo, se sigan los edictos con arreglo á la concesión solicitada y se haga la publicación oportuna en el *Boletín oficial* en conformidad á los artículos 44 y 45 del Reglamento para la ejecución de la ley de minería de 1849.»

Y en cumplimiento de lo que se previene en el preinserto decreto, se hace saber por medio de este anuncio, para conocimiento de los interesados, Palencia 11 de Enero de 1862. = *Luciano Quiñones de Leon.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

REPARTIMIENTOS DE TERRITORIAL

No habiendo surrido el efecto que la Administración se prometía y que era de esperar, tratándose de un servicio tan retrasado y de tan grande importancia, cual lo es la presentación en esta oficina de los repartimientos de la contribución territorial del corriente año, la escitación con tal motivo dirigida por la Administración é inserta en el *Boletín oficial* número 5 del 6 de este mes; la propia Administración en la necesidad de que la cobranza del primer trimestre se verifique por los repartos aprobados, y antes de hacer uso de las medidas coactivas para que se halla autorizada, ha acordado dirigirse por segunda vez á los Ayuntamientos de la provincia, en la confianza de que se apresurarán a llenar antes del 20 de este citado mes tan preferente servicio, y culpa será suya si en último extremo hay necesidad de apelar á medidas que aunque sensibles, se hacen para en este caso de necesaria aplicación.

Palencia 15 de Enero de 1862. = El Administrador principal de Hacienda pública, *Ramon Ruscon.*

En los *Boletines oficiales* de esta provincia del 2 y 25 de Diciembre últimos números 144 y 154, la Administración escrito el celo de varios Sres. alcaldes para que sin la menor demora remitiesen á la misma, los

recibos de Municipales y cobranza de las contribuciones Territorial, Subsidio y Consumos, del año de 1861 publicando en el *Boletín* número 144, las cantidades porque han de estenderse dichos recibos.

En la escritación de el 20 de Diciembre inserta en el *Boletín* del 25, se hacia presente á dichos Sres. Alcaldes la urgente necesidad de remitir inmediatamente dichos documentos, y cuyo servicio no puede decirse que no se cumple por falta de tiempo, pues publicadas las cantidades por que han de estenderse su confección es obra de un momento; solo la inercia de algunos Secretarios ha de ser precisamente la causa de que este indispensable servicio no se halle ya cubierto, y mucho mas habiendo desido las amiosas reclamaciones de esta Administración. Deseoso de no perjudicar en sus intereses á los Srs. Alcaldes y Secretarios les encarezco nuevamente la pronta remisión de dichos recibos, en la inteligencia que de no hallarse en esta Administración para el 22 del actual, me veré en la necesidad de disponer que comisionados á costa de los Srs. Alcaldes y Secretarios salgan á recogerlos.

Palencia 11 de Enero de 1862.

= El Administrador, *Ramon Ruscon.*

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Palencia.

Habiendo transcurrido el plazo señalado á los Srs. Alcaldes de la provincia para la remisión de las certificaciones del veinte por ciento de las rentas de sus propios en el año próximo pasado de 1861, ó la de no haberlos en el mismo, segun lo dispuesto en las reglas 1. y 9, de la circular de 30 de Marzo de 1859, inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia número 40, correspondiente al 4 de Abril de aquel año, y con sujecion al modelo publicado en el del dia 18 de dicho mes y año con el número 46 y las de los años posteriores, no puede tolerar esta Administración semejante descuido, les previene que si en el preciso término de 4 días después de publicada esta en el *Boletín oficial* de la provincia no remiten los certificados, que se mencionan, solicitará del señor Gobernador de la provincia se proceda contra los meros ejecutivamente.

Palencia 9 de Enero de 1862. = El Administrador, *Segismundo García Argueda.*